

DECRETO No. 237

(13 de abril de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL TOQUE DE QUEDA Y SE IMPARTEN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MARCO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO ADOPTADO A NIVEL NACIONAL MEDIANTE DECRETO 531 DEL 8 DE ABRIL DE 2020 EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS PARA MITIGAR LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS COVID-19"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 1, 2, 24, y 315 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 100 de 1993, Ley 715 de 2001, Ley 1438 de 2011, Ley 1751 de 2015, Ley 1523 de 2012, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Decreto 2353 de 2015, Decreto 417 de 2020, Decreto 420 de 2020, Decreto 457 de 2020, Decreto 531 de 2020, Resoluciones Nacionales No. 385 y 453 de marzo de 2020, y demás normas reglamentarias, y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Carta Política precisa que, Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, y a su vez el artículo 2° de la Carta Política, establece que: "(...) *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;*(...)", señalando en las mismas condiciones que: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que el artículo 24 superior establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos: "*El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales*".

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina, entre otros aspectos que, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad y el artículo 95 del mismo ordenamiento dispone que las personas deben "*obrar conforme al principio de*

solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud'.

Que la Carta Política en su artículo 315, numerales 1 y 3 establece dentro de las atribuciones del alcalde: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo..."*.

Que el artículo 44 de la Ley 715 de 2001, señala como competencias a cargo de los Municipios, el adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental; establecer la situación de salud en el municipio y propender por el mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación; ejercer Vigilancia y Control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud; impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud, entre otros.

Que el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

"B) En relación con el orden público:

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como: (...)

b) Decretar el toque de queda; (...)

PARÁGRAFO 1°. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", señala: *"Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público. Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.*

Parágrafo. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia."

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que *"el orden público, deber ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas"*.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-117 de 2006 describió los principios dentro de los cuales está enmarcado el ejercicio del poder de policía: *"Con fundamento en ello se han señalado unos principios constitucionales mínimos que gobiernan los poderes de policía en un Estado democrático de derecho. Estos poderes: (i) Están sometidos al principio de legalidad; (ii) Su actividad debe tender a asegurar el orden público; (iii) Su actuación y las medidas a adoptar se encuentran limitadas a la conservación y restablecimiento del orden público; (iv) Las medidas que se tomen deben ser proporcionales y razonables, y no pueden traducirse en la supresión absoluta de las libertades, o en su limitación desproporcionada; (v) No pueden imponerse discriminaciones injustificadas a ciertos sectores; (vi) La medida policiva debe recaer contra el perturbador del orden público, pero no contra quien ejerce legalmente sus libertades, y (vii) Las medidas policivas se encuentran sometidas a los correspondientes controles judiciales"*. Asimismo, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse que el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto *"la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción"*.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho. A su vez, en el artículo 10°, se enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de *"propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad"* y de *"actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 1438 de 2011 el bienestar del usuario es el eje central y núcleo articulador de las políticas en salud.

Que el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, *"sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° del Reglamento Sanitario Internacional se considera emergencia de salud pública de importancia internacional un evento extraordinario que i) constituye un riesgo para la salud pública de otros Estados a causa de la propagación internacional de una enfermedad, y podría exigir una respuesta internacional coordinada.

Que de conformidad con la Ley 1523 de 2012 *"Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"*, la gestión del riesgo es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Por tanto, la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población. A su vez, según lo indicado en la citada Ley, para todos los efectos legales la gestión del riesgo incorpora lo que hasta ahora se ha denominado en normas anteriores *prevención, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias y reducción de riesgos*.

Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 consagra que los alcaldes como conductores y jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Municipio, siendo responsables directos de la implementación de los procesos de gestión del riesgo, incluyendo el conocimiento y la **reducción del riesgo** y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad. A su vez, la Ley citada dispone en su artículo 3° los principios generales que orientan la gestión del riesgo, dentro de los cuales se destacan la prevalencia del interés general y el de precaución.

Que ante la identificación del nuevo Coronavirus (COVID-19) desde el pasado 7 de enero de 2020, se declaró este brote como Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por parte de la Organización Mundial de la Salud, por lo que el gobierno nacional ha venido implementando medidas para enfrentar su llegada en las fases de prevención y contención en aras de mantener los casos y contactos controlados.

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la OMS recomendó, en relación con COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin



casos; con casos esporádicos y aquellos con casos agrupados deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a sus contactos.

Que la OMS declaró el 11 de marzo de los corrientes que el brote de COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, y a través de comunicado de prensa instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que la Organización Mundial de la Salud- OMS, emitió un documento con acciones de preparación y respuesta para COVID-19 que deben adoptar los Estados, con el fin de minimizar el impacto de la epidemia en los sistemas de salud, los servicios sociales y la actividad económica, que van desde la vigilancia en ausencia de casos, hasta el control una vez se ha presentado el brote. En este documento se recomienda como respuesta a la propagación comunitaria del Coronavirus COVID-19, entre otras, la adopción de medidas de distanciamiento social.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19

Que el gobierno nacional una vez declarado el Estado de Emergencia ha expedido múltiples decretos legislativos, a través de los cuales se imparten ordenes desde el ejecutivo nacional que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el Decreto 420 del 18 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19", establece instrucciones desde el ejecutivo nacional que deben ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que en sesión extraordinaria el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de La Dorada Caldas, condensada en el Acta No. 004 del 17 de marzo de 2020, evaluó la situación local, adoptó nuevas medidas para contener la propagación del virus, **creó el Puesto de Mando Unificado del Municipio** y emitió concepto favorable para la declaración del **estado de calamidad pública** en jurisdicción del municipio de La Dorada Caldas, de conformidad con las disposiciones legales contempladas en los artículos 58 y siguientes de la Ley 1523 de 2012.

Que los miembros del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastres y demás participantes del Puesto de Mando Unificado del municipio de La Dorada Caldas, atendiendo la gravedad de la emergencia, el aumento de casos en el territorio nacional y la vulnerabilidad del municipio han venido evaluando y definiendo medidas para contener la emergencia ocasionada por el virus COVID-19.

Que, a la fecha, en el país se han detectado dos mil ochocientos cincuenta y dos (2852) casos de personas que han dado positivo como portadores del virus COVID19, dentro de los cuales dieciséis (18) personas han sido reportados en La Dorada Caldas, dos se han recuperado, se han producido dos (2) fallecimientos, a la fecha existen más de ciento sesenta (160) pruebas en nuestro municipio y trescientas treinta y tres (333) personas sintomáticas, cifras altamente alarmantes dentro de la región del magdalena medio y que se avizoran siguen en aumento.

Que en los operativos de control frente a las medidas de orden público se han realizado 467 ordenes de comparendo de policía, 66 inmovilizaciones en controles operativos de tránsito y decenas de personas han sido trasladadas al CTP, generado por la inobservancia a las instrucciones establecidas por el ejecutivo municipal, lo cual presupone un riesgo inminente para la salud pública del Municipio y denota el comportamiento irresponsable de los ciudadanos.

Que los establecimientos, locales comerciales, el gobierno nacional y municipal han garantizado el suministro de alimentos e insumos de primera necesidad, sin embargo, las personas no han acatado con estricta rigidez las instrucciones sobre el cuidado y la distancia a conservar, generando escenarios de aglomeraciones que suponen un riesgo inminente a la vida, integridad, salud y seguridad de los ciudadanos.

Este balance nos ubica en el Municipio con más contagiados en el Departamento de Caldas y del Magdalena Medio, lo cual hace necesario replantear las medidas y aseverar los controles dentro del radio municipal.

Que el ejecutivo municipal en el marco de las facultades otorgadas por el Decreto 420 de marzo de 2020, 457 de marzo de 2020 y 531 de abril de 2020 ha emitido ordenes tendientes a controlar el tránsito y permanencia en las calles de los ciudadanos, regulando horarios y días para la adquisición de bienes e insumos de primera necesidad, medidas que se observa han sido insuficientes toda vez que, los ciudadanos siguen incumpliendo la orden.

Que dadas las posibles implicaciones en la Salud Pública del Municipio los miembros del PMU, del cual forman parte los miembros del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo de Desastres, funcionarios públicos y otros, en reunión fue debidamente concertada con los organismos de seguridad, estudiaron las medidas adoptadas por el gobierno nacional y departamental, y, definieron las acciones a desplegar en el municipio de La Dorada (Caldas) en aras de contener y mitigar las consecuencias nocivas del virus COVID – 19.

Que mediante oficio fechado del 11 de abril de 2020 el alcalde municipal informó y solicitó al señor Presidente de la República: “[...] *en vista de las actuales cifras para casos positivos de COVID-19 en nuestro municipio, teniendo en cuenta el alto riesgo de contagio por la ubicación geográfica pues “SOMOS LA GLORIETA NACIONAL, POR LA DORADA CALDAS CIRCULA TODO EL PAÍS” a diferencia de cualquier otro municipio del mismo, a excepción de BOGOTÁ D.C., por nuestro territorio circula el 80% de pasajeros y todo el transporte de carga pesada del país, lo que obviamente nos ubicaba como la población en mayor riesgo de contagio para*



COVID-19 en el territorio nacional. / Atendiendo la situación que estamos padeciendo desde el día 16 de marzo de 2020, hemos tomados todas las medidas de contención, tales como: Toque de queda, aislamiento preventivo obligatorio, pico y cédula para abastecimiento (desde el día 20 de marzo de 2020) y demás medidas estrictas para evitar aglomeración de personas, con el fin de ser efectivos en la contención del CORONAVIRUS, pero a pesar de todo ello y como ha sido tendencia en La Dorada - Caldas a diferencia del resto de municipios del país, siempre hemos tenido ALTOS CASOS DE DENGUE y ALTOS CASOS DE TUBERCULOSIS. En tal virtud, rogamos que ponga su atención y acompañamiento técnico de equipo de expertos en LA DORADA - CALDAS, por bien del municipio y del país que usted dirige.

Cifras COVID-19:

1. **PORCENTAJE DE POSITIVIDAD:** Hasta el momento nos han reportado por parte del Instituto Nacional de Salud, con un preocupante tiempo de respuesta confirmatoria de 10 días (transcurridos entre la toma de la muestra y la notificación a nosotros del resultado) **80 resultados**, de los cuales **16 han dado positivo**, lo que nos ubica en la cifra del **20% de positividad** para el total de muestras reportadas, lo cual nos ubica en valores muy altos frente a los promedios actuales que oscilan en cifras inferiores al 10%.
2. **PORCENTAJE DE FATALIDAD:** De los **16 resultados positivos**, han fallecido **2 personas**, por lo cual la mortalidad se ubica en el 12.5%, siendo demasiado alta frente a la fatalidad promedio general del 2.3% que publica el decreto 538 del 12 de abril de 2020.
3. **PORCENTAJE DE REPORTE DE PRUEBAS:** A la fecha hemos tomado 160 pruebas a personas con indicación de toma, o por nexo epidemiológico de los casos positivos, de las cuales el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD a la fecha. Solo ha reportado 80 pruebas como anteriormente informe, lo cual traduce se traduce en un porcentaje de reporte del 50%.
4. **CAPACIDAD DE SALUD INSTALADA:** teniendo en cuenta las cifras de positividad y de mortalidad que tenemos a la fecha, y basados en las cifras que suministra la literatura nacional e internacional donde hasta un 13 % de la población infectada, va a requerir algún tipo de hospitalización, y de ese porcentaje del 3 al 5% puede llegar a requerir manejo Unidades de Cuidado Intensivo, y que según el curso natural de la enfermedad la estancia promedio de un usuario Covid-19 en UCI es entre 5 a 9 días, nos permite deducir que aunque se amplíe las capacidad instalada de UCI en la Dorada a 30 camas, nuestras proyecciones nos indican que llegaran un momento que dedicando el 100% de las camas instaladas para Covid.19, solo se podrá atender un número máximo de 4 pacientes nuevos por día en dicho servicio lo cual, no alcanza a cubrir ni el 50% de los casos de la población proyectada que requerirá UCI Diariamente, la cual por proyecciones epidemiológicas calculamos en 9 pacientes diarios, para la Zona geográfica que cubre la ESE Hospital San Félix ubicada en nuestro municipio.

SOLICITUD EXPRESA

Basado en todo lo anterior, le repetimos señor Presidente que ponga su atención, por bien del municipio y del país en LA DORADA, CALDAS y:

1. Delege un equipo de expertos (Epidemiólogo, Salubrista, infectólogo) que de forma permanente y presencial en Nuestro Municipio realicen acompañamiento técnico a la

Administración Municipal para el manejo de la Pandemia. (La Gobernación de Caldas y la Dirección Territorial de Salud han acompañado al municipio).

- 2. Brinde al Municipio la posibilidad de realizar pruebas rápidas (teniendo en cuenta que aún no tienen registro sanitario, pero ya se consiguen en el mercado) para la detección del Covid-19 (aunque su especificidad o sensibilidad no lleguen al 100%, pues es un método básico para el seguimiento y toma la toma de medidas epidemiológicas y sanitarias, además para la seguridad del personal de salud, fuerza pública, órganos de auxilio y socorro, como del personal de la administración municipal que apoya la emergencia.*
- 3. Se Fortalezca de forma urgente la Capacidad Instalada en salud, con el fin de poder garantizar la cobertura a la población proyectada y la población que requiera atención en salud no COVID-19 a través de nuestra E.S.E. SALUD DORADA de orden municipal."*

Que las medidas de orden publico entre ellas el toque de queda dadas las actuales condiciones del municipio, no riñe con las ordenes impartidas por el señor Presidente de la República a través de los Decretos Legislativos expedidos en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en especial con lo dispuesto en el Decreto 531 de abril de 2020, habida cuenta de que, el municipio garantiza el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia de los doradenses, al permitirse a los ciudadanos en los horarios y días establecidos en los Decretos municipales 225 de marzo de 2020 y 232 de abril de 2020, abastecerse, adquirir los alimentos de primera necesidad y servicios que por su misma naturaleza no pueden interrumpirse. Medida que es razonable en relación con la grave situación que actualmente vive el municipio de La Dorada Caldas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR el toque de queda en todo el territorio del municipio de La Dorada, Caldas, prohibiendo la libre circulación de las personas, desde las dos de la tarde (2:00 p.m.) y hasta las seis de la mañana (6:00 a.m.) a partir del día catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) y hasta las 00:00 del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente artículo las siguientes personas:

1. Quienes estén debidamente acreditados como miembros de: la Fuerza Pública, Ministerio Público, Defensa Civil, Cruz Roja, Rama Judicial, Defensoría del Pueblo, Cuerpo Oficial de Bomberos, Organismos de Socorro y Fiscalía General de la Nación.
2. Personal de vigilancia privada.
3. Personal vinculado a empresas que provean víveres e insumos de la canasta básica familiar, debidamente acreditados.
4. Vehículos de emergencia médica y aquellos destinados a la atención domiciliaria de pacientes, siempre y cuando cuenten con plena identificación de la institución prestadora de servicios a la cual pertenecen.
5. Personal sanitario, ambulancias, vehículos de atención prehospitalaria y personal vinculado a empresas dedicadas a la distribución de medicamentos debidamente acreditados.
6. Distribuidores de medios de comunicación y periodistas debidamente acreditados.



7. Servidores públicos y personal cuyas funciones o actividades estén relacionadas con la preservación del orden público y contención de la emergencia, organismos de emergencia y socorro del orden nacional, departamental y municipal, y toda persona que de manera prioritaria requiera atención de un servicio de salud.
8. Personal operativo y administrativo de los terminales de transporte, los conductores y viajeros que tengan viajes intermunicipales programados durante el periodo de toque de queda o en horas aproximadas al mismo, debidamente acreditados.
9. Vehículos y personal de las empresas de servicios públicos domiciliarios y aquellos el Gobierno Nacional determine como esenciales.
10. Centros de llamadas, centros de contacto, centros de soporte técnico y afines.
11. Servicios funerarios.
12. Comercialización de combustibles.
13. Las personas que desarrollen la actividad de entrega a domicilio de insumos, víveres y enseres, quienes deberán adoptar las medidas de protección contempladas en los decretos reglamentarios de la materia.

Parágrafo Primero: La acreditación de aquellas personas que se encuentran exceptuadas en los términos del presente artículo y del artículo 3 del Decreto Legislativo 531 del 8 de abril de 2020 deberán obtener la respectiva autorización por parte de la Secretaría de Gobierno.

Parágrafo Segundo: La suspensión de las actividades durante el toque de queda no cobija a los establecimientos y locales comerciales, que se encuentran en los sectores de alimentación (canasta básica familiar), de bebidas (exceptuando lo relacionado con los horarios de ley seca), de productos y bienes de primera necesidad, de productos farmacéuticos, de productos médicos, ópticas, de productos ortopédicos, de productos de aseo e higiene, y de alimentos y medicinas para mascotas.

Parágrafo Tercero: **PROHIBIR** el expendio de bebidas embriagantes únicamente durante el toque de queda.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el Artículo 1 del decreto 225 de abril de 2020, en el sentido de restringir totalmente la movilidad de la ciudadanía el día Domingo.

ARTÍCULO TERCERO. Las niñas y los niños que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la calle y durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a sus domicilios y se deberá informar inmediatamente a la Comisaría de Familia para verificación de derechos.

De igual forma, los adolescentes que se encuentren sin la compañía de sus padres o la(s) persona(s) en quien(es) recaiga su custodia, en la calle y durante el tiempo de que trata el artículo primero del presente decreto, serán conducidos por la autoridad competente a su domicilio y se deberá informar inmediatamente a la Comisaría de Familia para que procedan con la verificación de derechos y el proceso sancionatorio a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en artículo 190 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La Secretaría de Gobierno rendirá el informe de que trata el parágrafo 2 del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551

de 2012, y el artículo 3 del Decreto 418 de 2020, a la Subdirección para la Seguridad y Convivencia Ciudadana del Ministerio del Interior.

ARTÍCULO QUINTO: RESTRÍNJASE durante la vigencia del presente decreto la prestación del servicio público de transporte terrestre de personas en la modalidad de taxi, el cual únicamente podrá ser prestado para el transporte de un ciudadano por desplazamiento.

PARÁGRAFO: EXCEPTÚESE de esta medida aquellos desplazamientos que deban efectuarse de urgencia y por circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO SEXTO: Inobservancia de las medidas. La violación e inobservancia de las medidas adoptas mediante presente acto administrativo, dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias previstas en el artículo 368 del Código Penal Colombiano, artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y numeral 2 del artículo 35 de la Ley 1801 de 2016. Sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a los organismos de seguridad del Estado y a la fuerza pública hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor en todo el municipio y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

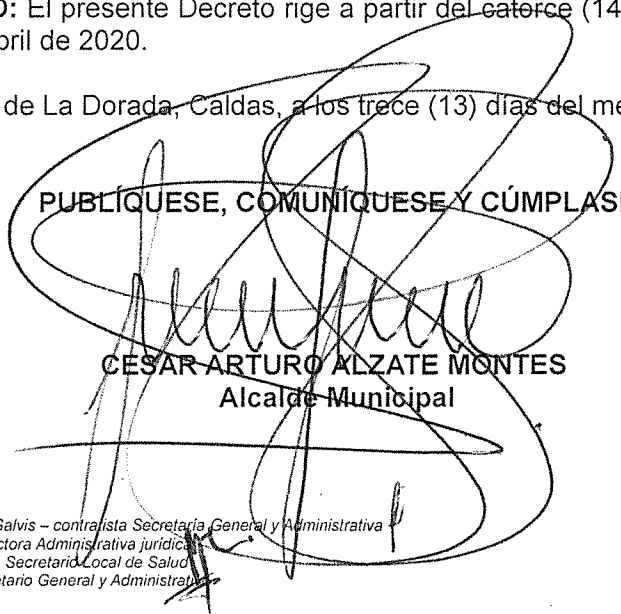
PARÁGRAFO: De manera inmediata, la persona que incumpla el toque de queda será conducida al CTP por la fuerza pública o la autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones arriba señaladas.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente Decreto en la página web y ordenar la publicidad del mismo en los demás canales de comunicación con que cuenta la entidad.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir del catorce (14) de abril de 2020 y hasta las 00:00 del 27 de abril de 2020.

Dado en el municipio de La Dorada, Caldas, a los trece (13) días del mes de abril de dos mil veinte (2020).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CÉSAR ARTURO ALZATE MONTES
Alcalde Municipal

*Proyectó: Francisco Javier Tabares Galvis - contrajista Secretaría General y Administrativa
Revisó: Sugey Paola Vahos C. - Directora Administrativa jurídica
Revisó: Lisimaco Andrés Acosta Díaz Secretario Local de Salud
Aprobó: Fabio Moncada Melo - Secretario General y Administrativa*